



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El ejercicio de la función pública deriva directa o indirectamente de la elección que realizan los ciudadanos, por lo tanto, el control de la actuación de los mismo por parte de la población es un derecho y un deber republicano.

Es necesario sentar bases mínimas para tener la seguridad de que el Estado este conducido por actitudes que puedan ser consideradas transparentes por todo ciudadano que quiera estar informado, razón por la cual el conocimiento del patrimonio y la conducta privada de los hombres públicos adquiere una dimensión distinta al tener que estar expuestas. Es una manera de legitimar la autoridad de la que están investidos.

No es novedad pretender decir que en la opinión pública se ha generalizado una sensación negativa sobre la honestidad de los que manejan la cosa pública. Fundamentalmente por los juicios que emite la prensa donde lo malo es noticia y lo bueno en el mejor de los casos apenas algún renglón o mínimo espacio. Esto no justifica ningún hecho reñido con la ley, por lo que es necesario promover acciones que nos lleven a una mejor actitud en los actos de gobierno.

La formulación de una ley de Etica Pública en base al modelo que fuera aprobado en el Congreso de la Nación es una necesidad y una forma de exteriorizar gestos que profundicen la credibilidad de la democracia y sus actores.

El anteproyecto con el que se insiste y se pone a discusión pretende un seguimiento de los funcionarios a través de la presentación de declaraciones juradas al inicio y finalización de la gestión, y en el caso de variaciones patrimoniales se debe hacer la actualización en el momento correspondiente.

Entendiendo la autonomía de los municipios, es que se solicita dicten la norma para ser incorporados a los alcances de la ley.

Es intención que la norma comprenda a todo funcionario o magistrado de cargo electivo o no, pero que tenga acceso e influencia en el manejo de la cosa pública.

Por ello:

COAUTORES: Guillermo Grosvald, Raúl Hernán Mon



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

I- OBJETO.

Artículo 1°.- A través de la presente norma se establecen pautas sobre ética pública que hacen de la idoneidad y honestidad como principios básicos para el desempeño de cargos de la función pública.

Artículo 2°.- Se consideran principios básicos de la ética pública:

- a) Fortalecer el sistema democrático de Gobierno, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes.
- b) Promover el bienestar general, priorizando en toda las acciones los intereses del Estado, privilegiando el interés público por sobre el particular.
- c) No aceptar ningún beneficio personal y/o condiciones especiales en la realización de actos relacionados con la función.
- d) No usar las propiedades y bienes del Estado con finalidades no convenientemente autorizadas, protegiendo y conservando los mismos, como así también, las instalaciones y servicios en beneficio personal, de amigos, familiares o no correspondiente a funciones oficiales o que beneficien a empresas o acciones privadas.
- e) No utilizar la información relevada en el cumplimiento de sus funciones para acciones fuera de la tarea oficial.
- f) Registrar la documentación de todos los actos de gestión, asegurar su archivo, y promover la mayor publicidad de los mismo, a lo efectos de garantizar la mayor transparencia en el manejo de la acciones públicas.

II- ALCANCES

Artículo 3°.- Los términos de la presente ley se aplican, sin



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

excepción a todas las personas físicas que se desempeñen en la función pública cualquiera sea su nivel y jerarquía, permanente o transitorio, remunerada u honoraria, electo o designado por cualquier medio legal y que ejerza actividades en cualquier poder, organismo o empresa del Estado o por participación del Estado Provincial.

Artículo 4°.- El cumplimiento de los principios básicos de ética pública en el ejercicio de sus funciones, constituye un requisito para la permanencia en el cargo. El no cumplimiento hace lugar a la sanción o remoción establecidos por el régimen propio de cada función.

III- SISTEMA DE DECLARACIONES JURADAS

Artículo 5°.- Los funcionarios deberán presentar ante la Comisión Provincial de Etica Pública, una declaración jurada de bienes, dentro del término de treinta (30) días de hacer efectivo el cargo.

Artículo 6°.- Tienen obligación de presentar declaración jurada:

- a) Gobernador, ministros, secretarios y subsecretarios y todo funcionario de designación política motivo de decreto del Poder Ejecutivo.
- b) Vicegobernador, legisladores, secretarios y directores y/o cargos equivalentes de designación política, de la Legislatura de la Provincia de Río Negro.
- c) Jueces del Superior Tribunal del Justicia, secretarios, fiscales, defensores y asesores, Magistrados y funcionarios de cada circunscripción Judicial, Jueces de Paz titulares.
- d) Los representantes designados por el Poder Ejecutivo en empresas del Estado, con participación estatal provincial y/o se administren patrimonios del Estado Provincial.
- e) El personal policial con cargo de Jefe de Unidad Regional en adelante.
- f) El Defensor del Pueblo y Integrantes del Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- g) Los funcionarios y empleados con categoría no inferior a la de director o equivalente que presten servicio en la Administración Pública provincial central o descentralizada, entidades autárquicas, sociedades del estado, bancos y entidades afines con participación provincial, obras sociales con participación del estado en la administración y otros organismos con participación del sector público.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7°.- La declaración jurada incluye los bienes, en el país o el extranjero, del declarante, los propios de su cónyuge, de la sociedad conyugal, del conviviente, los que integran sociedad de hecho, los de los hijos menores.

Artículo 8°.- Será motivo de especial información:

- a) Bienes inmuebles, con todas las mejoras incorporadas, y las correspondientes deudas hipotecarias, prendarias o comunes si existieran, fecha de incorporación del bien o de la mejora.
- b) Bienes muebles registrables tales como automotores, naves o aeronaves y similares con fecha de dominio.
- c) Otros bienes muebles. Cuando un bien supere el valor de los cinco mil (\$ 5000.-) será detallado en forma individual, incluyendo fecha de la adquisición.
- d) Depósitos en cuentas bancarias o en entidades financieras, en distintas monedas, títulos, bonos o similares. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera, con número de las cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de créditos con sus extensiones. Dicho sobre será reservado y solo podrá ser entregado a requerimiento de las autoridades señaladas en el artículo 18 o de autoridad judicial.
- e) Capital invertido en valores, títulos, acciones cotizables o no, correspondientes a acciones personales o societarias, indicando fecha de la tenencia.
- f) Deudas hipotecarias, prendarias y comunes.
- g) Ingresos y egresos anuales derivados de trabajos en relación de dependencia, ejercicio de profesiones y actividades independientes, previsionales, rentas u otros.
- h) La última presentación a la Dirección General Impositiva, si se halla inscripto, donde conste el impuesto a la ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico.

Artículo 9°.- Las declaraciones juradas presentadas en función del artículo 6° se presentan en el organismo o dependencia que presta funciones. La autoridad correspondiente elevará copia certificada a la Comisión Provincial de Etica Pública dentro de los treinta (30) días. El incumplimiento será considerado falta grave del funcionario responsable.

Artículo 10.- Toda modificación del patrimonio declarado en función del artículo 8°, deberá ser notificado



Legislatura de la Provincia de Río Negro

dentro de los quince (15) días de producido. El incumplimiento será considerado falta grave dando lugar a las sanciones correspondientes.

Artículo 11.- Al egresar de la función pública de la que fuera objeto la declaración, deberá presentar una declaración jurada actualizada en un plazo no mayor de quince (15) días. El incumplimiento de la misma lo inhabilita para nuevas designaciones, sin perjuicio de otras sanciones que pudiera corresponder.

Artículo 12.- El organismo receptor de las declaraciones juradas será el encargado de publicarlas en el Boletín Oficial dentro de los sesenta (60) días de recepcionadas. Las mismas tienen valor probatorio en caso de proceso seguido por delito contra la administración pública. La consulta o copia de las mismas, previamente intervenidas y registradas se podrá obtener por personas con la sola condición de su identificación.

IV ANTECEDENTES Y COMPETENCIAS

Artículo 13.- Los funcionarios que no hubieran ingresado por sufragio universal, deberán incorporar en la declaración jurada un informe con los antecedentes afines con el cargo a desempeñar, destacando los antecedentes laborales y/o profesionales si los hubiera.

V INCOMPATIBILIDADES DE LA FUNCION PUBLICA

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo establecido en el régimen específico de cada función, es incompatible con el ejercicio de la función pública: dirigir, representar, administrar, asesorar, patrocinar, prestar servicios, a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, siempre que el cargo público tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, gestión, obtención o control de tales actividades, beneficios o concesiones.

Artículo 15.- La vigencia de las incompatibilidades se establecen desde el momento de su asunción hasta un año después del cese de la misma.

Artículo 16.- Sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, los actos que no cumplen con lo expresado en los artículos 14 y 15, serán nulos de nulidad absoluta. Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y/o perjuicios que por esos actos le ocasionen al estado.

VI SOBRE ACEPTACION DE OBSEQUIOS Y DONACIONES

Artículo 17.- Los funcionarios públicos no podrán recibir



Legislatura de la Provincia de Río Negro

regalos, obsequios o donaciones, ya sean cosas o servicios, con motivo del desempeño de sus funciones. Cuando corresponda a cortesía o costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en que casos corresponde su incorporación al patrimonio del Estado y el destino de los mismos, priorizando salud, educación, acción social o como patrimonio histórico-cultural.

VII PREVENCIÓN SUMARIA

Artículo 18.- La investigación de supuesto enriquecimiento injustificado en la función pública, dará origen a una prevención sumaria en la órbita de su competencia por parte del:

- a) Fiscal de Investigaciones Administrativas.
- b) Presidente de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, por resolución de los dos tercios del total de los legisladores de la Cámara.
- c) Presidente de Superior Tribunal de Justicia, en cumplimiento de resolución del cuerpo.
- d) Defensor del Pueblo.

Artículo 19.- La investigación se iniciará por: iniciativa del órgano competente, autoridades superiores o por denuncia. En la reglamentación se pautará el resguardo del derecho de defensa. El investigado deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer prueba, en especial la que justifique el enriquecimiento en el supuesto de haber existido.

Artículo 20.- Cuando existe presunción de la comisión de delito en el curso de la tramitación sumaria, la autoridad a cargo de ella debe poner el caso con los antecedentes reunidos en conocimiento del juez o fiscal competente. Cuando los funcionarios tengan fueros especiales la información será enviada al organismo correspondiente para el tratamiento constitucional que corresponda.

Artículo 21.- En el término de noventa (90) días de publicada la presente ley, cada uno de los poderes determinará la reglamentación para el cumplimiento de la misma.

VIII COMISIÓN PROVINCIA DEL ETICA PÚBLICA

Artículo 22.- Créase la Comisión Provincial de Etica Pública, como organismo con autonomía funcional de los distintos poderes del Estado, garantizando el fiel cumplimiento de los normado en la presente ley.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 23.- La Comisión estará integrada por cinco (5) miembros, ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público, que no podrán pertenecer al órganos que los designe, con duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por un período. Serán designados de la siguiente manera:

- a) Uno por el Superior Tribunal de Justicia.
- b) Uno por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro.
- c) Tres ciudadanos designados por Resolución de la Legislatura, en sesión especial, y con la presencia y aprobación de, por lo menos, dos tercios del total de los miembros que componen el cuerpo.

Artículo 24.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su reglamento y elegir sus autoridades.
- b) Garantizar el cumplimiento de lo normado en la presente ley.
- c) Redactar el anteproyecto de Reglamento de Etica Pública, según los criterios y principios de los artículo 1° y 2° de la presente ley, los antecedentes nacionales, los aportes de organismo especializados. El presente reglamento deberá ser aprobado por los dos tercios de los miembros que componen la Legislatura de la Provincia de Río Negro.
- d) Recibir y en su caso exigir de los organismos de aplicación las copias de la declaraciones juradas de los funcionarios mencionados en el artículo 6°. La conservación de las misma se realizará por hasta diez (10) años después del cese en la función.
- e) Llevar un registro de los cargos cuyos designados deben cumplimentar los requerimientos de la presente ley.
- f) Recepcionar las denuncias de personas, entidades intermedias registradas legalmente, respecto de funcionarios o agentes de la administración pública por conductas contrarias a la ley. La solicitud de reserva de la identidad del denunciante, será concedida cuando las razones esgrimidas sean fundadas, teniéndose especial trato cuando corresponda a dependientes del denunciado.
- g) Toda denuncia deberá ser acompañada de documentación y elementos probatorios. Cuando la gravedad del hecho así lo recomiende, podrá la Comisión recomendar la suspensión preventiva y su tratamiento en plazo perentorio.
- h) Recibir las quejas por la falta de actuación de los organismo de aplicación, en el caso de haber existido denuncias, y promover la actuación de los organismo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

responsables que correspondan.

- i) Registrar, con carácter público, las sanciones administrativas y/o judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas a la autoridad del área correspondiente.
- j) Elaborar un informe anual de su labor, de carácter público y de asegurada difusión.
- k) Designar su personal y asesores con las limitaciones que determine la reglamentación.

Artículo 25.- La Comisión de Etica Pública podrá contar con el asesoramiento de personas y/u organizaciones no gubernamentales de reconocida trayectoria en mecanismos de transparencia y defensa del sistema democrático que opinarán a pedido de la Comisión sobre informes, normas o programas destinados a la acción positiva de los principios consagrados en la presente ley.

IX PUBLICIDAD Y DIVULGACION

Artículo 26.- La Comisión Provincial de Etica Pública, esta facultada a publicitar y/o publicar, según lo considere adecuado, las conclusiones arribadas sobre la producción de un acto violatorio de la ética pública.

Artículo 27.- Las autoridades de aplicación de cada poder, organismo o repartición dispondrá de los medios para que las personas involucradas en el tema sean convenientemente informadas del contenido de la presente ley, su reglamentación y toda norma que se dicte relacionada con la ética pública.

Artículo 28.- Se establecerán programas de divulgación y capacitación de los alcances de la Etica Pública. De la misma manera que se proveerá de documentación y bibliografía para el desarrollo del tema en curriculum escolares.

Artículo 29.- Toda publicidad de actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos deberá tener carácter educativo, informativo y de orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios.

X - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 30.- Las normas contenidas en los capítulos I, II, V, VI, VIII, IX, y X de la presente ley entrarán en vigencia a los diez (10) días de su publicación. Las normas de los capítulos III y IV de la presente ley entrarán en



Legislatura de la Provincia de Río Negro

vigencia a los treinta días de su publicación. Las normas del capítulo VII regirá a los noventa días de la publicación de la ley, o desde la fecha que entre en vigencia las reglamentación mencionada en el artículo 21, si fuera anterior a la del cumplimiento de aquel plazo.

Artículo 31.- Los magistrados, funcionarios y demás empleados públicos alcanzados por el régimen de declaraciones juradas establecido en la presente ley, que se encontraren en funciones a la fecha en que el régimen se ponga en vigencia, deberán cumplir con las presentaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha.

Artículo 32.- Los funcionarios y empleados comprendidos por el régimen de incompatibilidades establecidos por la presente ley, deberán optar entre el desempeño de su cargo o la actividad incompatible dentro de los treinta (30) días de publicada la presente.

Artículo 33.- Como normas complementarias y a fin de completar las medidas tendientes a transparentar los actos públicos y procesos económicos, la provincia reglamentará y actualizará las normas que regulan las actividad entre el estado y personas físicas y jurídicas, tales como gestores, contratistas, proveedores, concesionarios o prestadores de servicios públicos y contra la evasión impositiva, el crimen organizado, el lavado de dinero.

Artículo 34.- Los municipios de la Provincia de Río Negro, que así lo manifiesten por norma emanada de sus cuerpos orgánicos, quedan incorporados a los alcance de la presente norma.

Artículo 35.- De forma.